

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR
DEMANDADOS: AURA MARÍA DORIA HERNANDEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00141-00

La señora **BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria reivindicatoria, contra los señores **AURA MARÍA DORIA HERNANDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN Y ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ** y personas indeterminadas que no hayan podido ser identificadas en esta reclamación, con el fin de obtener el dominio pleno y absoluto del predio denominado "Villa Nueva", ubicado en el municipio de San Pedro e identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-24271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que determinan la competencia, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden se tiene en cuenta que el Código General del Proceso, en cuanto a cuantía establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Según el artículo 26 ibidem, la cuantía se determinara por:

1. (...).

2. (...).

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales, tenemos que según el artículo 18 del Código General del Proceso, estos conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo al libelo de demanda, el bien inmueble objeto de Litis consistente en el predio denominado "Villa Nueva", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 347-24271 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, está avaluado catastralmente en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS**

(\$43,182,000), correspondiendo esta demanda a un proceso de menor cuantía, pues teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2021 (fecha en la cual se presentó la demanda) está fijado en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**, y como tal los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900)**.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que estamos ante un proceso ordinario reivindicatorio de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, para que este asuma el conocimiento de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ordinaria reivindicatoria de dominio, instaurada por **BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra los señores **AURA MARÍA DORIA HERNANDEZ, MARIBEL NORIEGA SANES, DINA LUZ HERRERA CAMPO, YANEDYS DE LA CANDELARIA FÚNEZ PÉREZ, BELLA IRAIS BASQUEZ GUTIÉRREZ, ANYER CONTRERAS AGUILAR, CHARLIN AGUILERA GÓMEZ, LEOPOLDINA MARTÍNEZ LEMOS, JIMY JOSÉ ATENCIA PERALTA, JOSÉ DAVID BARRIOS MEDINA, CINDY SOFÍA MEZA MARTÍNEZ, CARMELO JOSÉ CRUZ LÓPEZ, BETTY LUZ NIEVES RODRÍGUEZ, ALCIDES MANUEL PATERNINA HERRERA, CLAUDIA MARCELA SALCEDO JARAVA, JOSÉ DAVID VERGARA ATENCIA, ARIEL ANDRÉS POLO BADEL, BORIS JAVIER LUNA NORIEGA, DARÍO DE JESÚS ACOSTA QUIROZ, DEIVISON ALCÁZAR MARTÍNEZ, YESICA CECILIA QUIROS GALVÁN, GUILLERMO RAFAEL MARTÍNEZ PÉREZ, DIOVER ALEJANDRO ARRIETA SOTO, NELLY DEL CARMEN FERNÁNDEZ ARRIETA, CARMEN CECILIA MARTÍNEZ CONTRERAS, KATHERIN PAOLA QUIROZ GALVÁN Y ROSALBA DEL CARMEN ATENCIA BENÍTEZ** y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro, para que asuma el conocimiento del presente proceso, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO**, identificado con C.C No. 80.111.815 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.590 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ LUZ BATISTA TOVAR**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', written in a cursive style.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA